797/2024 “LEDESMA SAAI (TF 77770719-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 29/6/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución AD SAPE 71/19, dictada en la actuación SIGEA 12631-257-2019, en cuanto había denegado la devolución de la suma de USD 1.147,03 abonada en concepto de derecho de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación al permiso de embarque 18 060 EC01 4019X.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden porque la cuestión se decidía por una doctrina legal posterior al inicio de las actuaciones, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar (v. pp. 124-127 de la versión digital del expediente TF 77770719-A, remitida con el oficio del 19/2/24).

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 8/7/22, que se concedió el 1/8/22 y no fue replicado (v. pp. 130-132 y 140, expte. cit.).

En síntesis, sostuvo que no concurrían motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota en materia de costas.

3°) Que, por su parte, la **actora** interpuso apelación el 5/8/22, que se fundó el 9/8/22, se concedió el 10/8/22 y fue replicada el 7/9/22 (v. pp. 146, 150-164, 169 y 172-200, expte. cit.).

Principalmente, sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica SA” (Fallos: 337:388).

También indicó que la doctrina de la Corte federal que ordena devolver el mismo importe depositado en pesos conduce a un resultado inequitativo y confiscatorio, sobre todo en un contexto de constante devaluación de la moneda.

4º) Que, el 1/3/24, dictaminó el Fiscal General sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

5º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en la causa 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 31/5/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución del 29/6/22**, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 —momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución del importe abonado por tal concepto con relación a la destinación de exportación 18 060 EC01 4019X, oficializada el 25/9/18 (v. p. 238, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

6°) Que, en cuanto a la **moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución,** corresponde acatar la doctrina del Máximo Tribunal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14, y estar al importe efectivamente abonado en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

7°) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el recurso de apelación del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la parte actora (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 07/03/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38643075#403016567#20240307111430733